



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03853-2006-PA/TC
LIMA
FRANCISCO ANYOSA OCHOA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de junio de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados García Toma, Alva Orlandini y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Francisco Anyosa Ochoa contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 78, su fecha 13 de setiembre de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de julio de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se declaren inaplicables las Resoluciones 023367-98-ONP/DC, de fecha 10 de setiembre de 1998, 34396-2000-DC/ONP, de fecha 16 de noviembre de 2000, y 5336-2004-GO/ONP, de fecha 6 de mayo de 2004; y, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación conforme al Decreto Supremo 018-82-TR, en concordancia con el Decreto Ley 19990. Afirma haber laborado más de 30 años de forma ininterrumpida para la Empresa Constructora Edifisa S.A., habiendo adjuntado, a su demanda, boletas de pago, liquidaciones y certificado de trabajo a fin de acreditar su derecho.

La emplazada contesta la demanda y señala que este proceso no sirve para declarar, reconocer, modificar o extinguir derechos, sino para proteger los preexistentes; afirma que los años de aportación reclamados por el actor requieren de una revisión y verificación, y esta vía no resulta idónea para reclamar el reconocimiento de esos años, por carecer de etapa probatoria.

El Sexagésimo Sexto Juzgado Civil de Lima, con fecha 4 de febrero de 2005, declara infundada la demanda, considerando que los documentos adjuntados a ella son insuficientes para acreditar los años de aportación que se dice haber efectuado.

La recurrida confirma la apelada, por el mismo fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.
2. En el presente caso, el demandante solicita pensión de jubilación conforme al Decreto Supremo 018-82-TR, en concordancia con el Decreto Ley 19990; en consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, por lo que corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida
3. El Decreto Supremo 018-82-TR rebajó la edad de jubilación a 55 años, dentro de las condiciones establecidas por el Decreto Ley 19990, siempre y cuando se acreditará haber aportado cuando menos 15 años en dicha actividad, o un mínimo de 5 años en los últimos 10 años anteriores a la contingencia.
4. En cuanto a las aportaciones, este Supremo Tribunal ha establecido en reiterada jurisprudencia vinculante que, conforme a los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990, “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13 de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
5. En el presente caso, para acreditar los años de aportaciones, el demandante ha acompañado a su demanda certificado de trabajo emitido por la Empresa Constructora Edifisa S.A, a fojas 8, del que se advierte que laboró para dicha empleadora desde 1962 hasta junio de 1992; además, ha presentado boletas de pago, de fojas 13 a 20; constancia de permiso, a fojas 9, y constancia de inscripción de Essalud, a fojas 11, con los que se corrobora dicha relación laboral.
6. En consecuencia, y teniendo en consideración que para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones, se tienen por bien acreditados los 24 años y 8 meses desconocidos por la emplazada, transcurridos dentro del periodo laboral comprendido desde 1962 hasta junio de 1992, acreditados con la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

documentación antes referida; años de aportación a los que se deben agregar los ya reconocidos por la emplazada en la resolución 5336-2004-GO/ONP, de 5 años y 1 mes, con lo que se totalizan 29 años y 9 meses completos de aportaciones.

7. Sin embargo, de las boletas de pago de fojas 14, 15 y 20 se advierte que el recurrente se desempeñó en las labores de planillero y almacenero, no correspondiéndole por tanto el régimen de los trabajadores de construcción civil, sino el régimen general de jubilación del Decreto Ley 19990.
8. Conforme al artículo 38 del Decreto Ley 19990, y antes del 18 de julio de 1995, fecha en que entró en vigencia el artículo 9 de la Ley 26504, que elevó la edad de jubilación a 65 años, para obtener pensión de jubilación se requería tener 60 años de edad y, conforme al artículo 1 del Decreto Ley 25967, vigente a partir del 19 de diciembre de 1992, acreditar por lo menos 20 años de aportaciones.
9. En dicho sentido, con el documento nacional de identidad, que obra a fojas 2, se acredita que el demandante nació el 4 de diciembre de 1933; consecuentemente, cumplió los 60 años de edad el 4 de diciembre de 1993, con lo que a partir de dicha fecha los requisitos de años de aportación y de edad requerida para acceder a pensión de jubilación quedaron satisfechos y la demanda debe ser estimada.
10. En cuanto a las pensiones devengadas, deben ser abonadas conforme a lo establecido en el artículo 81 del Decreto Ley 19990, es decir, desde 12 meses antes de la solicitud de pensión de jubilación.
11. Con respecto al pago de intereses legales, este Tribunal, en la STC 0065-2002-AA/TC, del 17 de octubre de 2002, ha precisado que corresponde el pago de los intereses legales generados por las pensiones de jubilación no pagadas oportunamente, por lo que corresponde aplicar dicho criterio en el presente caso y se deben abonar los intereses legales a tenor de lo estipulado en el artículo 1246 del Código Civil.
12. Finalmente, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, corresponde a la emplazada el pago de los costos del proceso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULAS** las Resoluciones 023367-98-ONP/DC, de fecha 10 de setiembre de 1998, 34396-2000-DC/ONP, de fecha 16 de noviembre de 2000, y 5336-2004-GO/ONP, de fecha 6 de mayo de 2004.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03853-2006-PA/TC
LIMA
FRANCISCO ANYOSA OCHOA

2. Ordenar que la emplazada otorgue a don Francisco Anyosa Ochoa pensión de jubilación conforme a los fundamentos de la presente sentencia, con los devengados correspondientes, intereses legales, así como costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

DP
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)